



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA CAPF

ÍNDICE

TÍTULO I. GENERAL, PRINCIPIOS Y ORGANIZACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES

Artículo 1.- Régimen disciplinario.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Responsabilidades civiles, penales, administrativas, laborales y otras.

Artículo 4.- Definición de actividades o competiciones de ámbito continental e internacional.

Artículo 5.- Ejercicio y destinatarios de la potestad disciplinaria.

Artículo 6.- Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

CAPÍTULO SEGUNDO. PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 7.- Principios básicos.

Artículo 8.- Causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 9.- Causas eximentes.

Artículo 10.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 11.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

CAPÍTULO TERCERO. ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Artículo 12.- Órganos disciplinarios.

Artículo 13.- Potestad disciplinaria de la CAPF.

Artículo 14.- Órganos disciplinarios de la CAPF

Artículo 15.- Composición y constitución del Comité de Disciplina

Artículo 16.- Competencia del Comité de Disciplina .

Artículo 17.- Composición y competencia del Comité de Apelación.

Artículo 18.- Duración del mandato de los miembros de los Comité de Disciplina y Comité de Apelación.

Artículo 19.- Causas de abstención y recusación.

Artículo 20.- Publicidad de las resoluciones.

TÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO CUARTO. INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 21.- Consideración de infracciones.

Artículo 22.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Artículo 23.- Infracciones comunes muy graves.

Artículo 24.- Infracciones graves.

Artículo 25.- Infracciones leves.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS SANCIONES.

Artículo 26.- Sanciones por infracciones comunes muy graves.

Artículo 27.- Sanciones por otras infracciones graves.

Artículo 28.- Sanciones por infracciones graves.

Artículo 29.- Sanciones por infracciones leves.

Artículo 30.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.



SECCIÓN TERCERA. DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 31.- Alteración de resultados.

SECCIÓN CUARTA. DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN.

Artículo 32.- Prescripción. Plazos y cómputo.

Artículo 33.- Régimen de suspensión de las sanciones y efectos de las mismas.

TÍTULO II. LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 34.- Necesidad de expediente disciplinario

Artículo 35.- Registro de sanciones.

Artículo 36.- Condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios

Artículo 37.- Actas de los jueces-árbitros.

Artículo 38.- Concurrencia de otras responsabilidades.

Artículo 39.- Personación en el procedimiento.

Artículo 40.- Ampliación de plazos.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 41.- El procedimiento ordinario.

Artículo 42.- Procedimiento de urgencia.

Artículo 43.- Obligaciones de los jueces-árbitros.

CAPÍTULO TERCERO. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Artículo 44.- Principios informadores.

Artículo 45.- Iniciación del procedimiento.

Artículo 46.- Nombramiento de Instructor. Registro de las providencias de incoación

Artículo 47.- Abstención y recusación

Artículo 48.- Medidas cautelares

Artículo 49.- Impulso de oficio.

Artículo 50.- Prueba

Artículo 51.- Acumulación de expedientes.

Artículo 52.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

Artículo 53.- Resolución.

CAPÍTULO CUARTO. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 54.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

Artículo 55.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

Artículo 56.- Eficacia excepcional de la comunicación pública.

Artículo 57.- Contenido de las notificaciones.

Artículo 58.- Motivación de providencias y resoluciones.

Artículo 59.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

Artículo 60.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Artículo 61.- Obligación de resolver.

Artículo 62.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

Artículo 63.- Contenido de las reclamaciones o recursos.

Artículo 64.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

Artículo 65.- Desestimación presunta de recursos.

Artículo 62.- Sintonía continental e internacional sancionadora

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA CAPF.

TÍTULO I. GENERAL, PRINCIPIOS Y ORGANIZACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. GENERAL

Artículo 1.- Régimen disciplinario

El régimen disciplinario de la Continental American Pádel Federation (en adelante CAPF.), se regulará por lo dispuesto en el presente Reglamento, dando cumplimiento a lo establecido en los Estatutos, Normativas, Reglamentos y acuerdos de la Asamblea General de la CAPF. También quedará a lo dispuesto en las leyes del país en donde se encuentre la sede institucional y del país donde se organicen competiciones oficiales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento Disciplinario tiene su ámbito de aplicación de forma amplia, entendiendo que abarca infracciones en las reglas, cualquiera que sea, tanto en las competiciones que tengan la consideración de oficial, así como cualquier actividad que esté bajo la organización y concesión de la CAPF. Infracción de cualquier norma que tenga su tipificación en documentos tales como los Estatutos, Normativas, Reglamentos, leyes del país de la sede institucional, etc., que la CAPF tenga estipuladas y aprobadas y que afecta a cualquier persona de las organizaciones deportivas. También se tendrán presentes las disposiciones de la FIP, una vez inmersa la CAPF dentro de esta organización. El presente Reglamento abarcará a todos los componentes de la organización deportiva: Federaciones Nacionales miembros de la CAPF, directivos y miembros CAPF, Clubes, Asociaciones Territoriales de un país miembro de la CAPF, Asociaciones de Jugadores, deportistas, técnicos, entrenadores, árbitros, médicos, preparadores físicos y cualquier otro que participe en competiciones o actividades del ámbito Continental Americano o, afecten a personas o entidades que participen en ellas y pertenecientes a la CAPF.

Artículo 3.- Responsabilidades civiles, penales, administrativas, laborales y otras.

1. El presente Reglamento Disciplinario es totalmente compatible con la legislación civil y penal del país de la sede institucional y del país organizador de una competición.
2. La independencia del régimen disciplinario es totalmente coherente con la posible responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por las posibles acciones u omisiones de las personas implicadas en actos constitutivos de delitos administrativos, civiles y penales.
3. También se atenderá al régimen que pudiera derivarse de las relaciones laborales y que, se registrarán por la legislación del país de la sede institucional.
4. En caso de sanciones de la índole que sea por motivo de violencia en espectáculos públicos u otra, no impedirá que se depuren responsabilidades, atendiendo al presente Reglamento y con los procedimientos que en este se establecen, teniendo presente que no podrán imponerse sanciones de idéntica naturaleza.



Artículo 4.- Definición de actividades o competiciones de ámbito continental e internacional.

Tendrán la consideración de actividades o competiciones oficiales de la CAPF. de ámbito continental o internacional, aquellas incluidas dentro de su calendario de la temporada deportiva, aprobado por los órganos de gobierno competentes de la CAPF.

Las actividades o competiciones que, aun siendo continentales o internacionales y estando incluidas en el calendario CAPF, sean promovidas y organizadas por las Federaciones Nacionales afiliadas o por organismos dependientes de éstas, deberán estar supervisadas por la organización de la CAPF y contarán con todos los requisitos que se establezcan para estar dentro del calendario y tener la pertinente oficialidad.

Cualquier Miembro Asociado que quiera organizar un evento, torneo, etc., que esté organizado por cualquier empresa privada y que pueda afectar a su inclusión en el calendario oficial, deberá pedir autorización a la CAPF para que pueda disputarse éste y pueda incluirse en el calendario y así, reunir los requisitos necesarios y obligatorios que establece la CAPF. En caso que no se proceda a la pertinente autorización. Podrá ser motivo del pertinente expediente disciplinario y con las consecuencias que el presente Reglamento establece.

Cualquier empresa privada que pretenda realizar actividades, torneos, clinics, etc., deberá contar con la pertinente autorización de la CAPF.

Artículo 5.- Ejercicio y destinatarios de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la CAPF. sobre todas las personas que formen parte su propia estructura orgánica; sobre los presidentes de las Federaciones Nacionales miembros y sus dirigentes ejecutivos, sobre los Clubes y sus miembros de Junta Directiva, sobre los deportistas, técnicos y árbitros y, en general sobre todas aquellas personas y entidades que, desarrollen la actividad deportiva correspondiente al ámbito continental, Internacionales (cuando las pruebas o actividades sean internacionales pero el control sea de la CAPF), cuando las actividades o competencias continentales o internacionales hayan sido promovidas y organizadas por federaciones nacionales afiliadas o por organismos dependientes de éstas, siempre que esté en el calendario oficial CAPF, de aplicación anteriormente expuesto.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá en primera instancia, al Comité de Disciplina de la CAPF. Contra las resoluciones que este Comité dicte, se podrá recurrir en segunda instancia ante el Comité de Apelación de la propia CAPF., cuya decisión será definitiva.

CAPÍTULO SEGUNDO. PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 6.- Principios básicos.

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria, los siguientes:

a).- La inexistencia de doble sanción por unos mismos hechos. La imposición de una sanción de naturaleza deportiva por parte de un juez árbitro y la potencial sanción impuesta a posteriori por el Comité de Disciplina serán plenamente compatibles, no vulnerando la prohibición recogida en este principio disciplinario.

b).- La aplicación con efectos retroactivos de las disposiciones más favorables adoptadas por la CAPF., aunque al publicarse éstas, hubiere recaído resolución firme y estuviese el infractor cumpliendo su sanción.



- c) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- d).- La audiencia de los interesados.
- e).- La equidad en las decisiones.
- f).- Compatibilidad con otras responsabilidades según establece el art.3.

Artículo 7.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se consideran, en todo caso, causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, las siguientes:

- a).- El fallecimiento del inculpado.
- b).- El cumplimiento de la sanción.
- c).- La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d).- La pérdida de la condición de deportista, técnico, árbitro, oficial y/o dirigente federado o miembro del Club o Federación Nacional o de la CAPF.
- e).- La disolución de la entidad, club, federación u organización sancionada.
- f).- Cualquier otra causa que estipule la legislación donde se encuentre la sede institucional de la CAPF, atendiendo a la normativa vigente en dicho país.

Artículo 8.- Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la CAPF, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.
3. La tentativa de cometer una infracción también será punible. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución de la infracción directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. Tratándose de una tentativa, puede atenuarse la sanción prevista para la infracción consumada. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.



4. Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 9.- Circunstancias eximentes.

Tendrán la circunstancia de eximentes de la responsabilidad disciplinaria:

- a).- La acreditación por parte del deportista o persona afectada de la no existencia de culpa o negligencia alguna por su parte.
- b).- El caso fortuito.
- c).- La fuerza mayor
- d).- La legítima defensa, según los medios y proporciones empleados
- e).- Las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 10.- Circunstancias atenuantes.

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a).- El arrepentimiento espontáneo, cuando sea relevante y pertinente..
- b).- No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.
- c).- La precedencia inmediatamente antes en el tiempo a la infracción, de una provocación suficiente.
- d).- La admisión voluntaria de la comisión de conductas constitutivas de infracción, hecha ante el órgano competente antes de haber recibido cualquier tipo de notificación que pudiera manifestar la posible exigencia de responsabilidad por los hechos, siempre que la confesión sea la única prueba de la infracción en ese momento.
- e).- Circunstancias, excepcionales que se puedan considerar por los órganos disciplinarios de la CAPF.

Artículo 11.- Circunstancias agravantes.

- a).- La reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado con anterioridad por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

- b).- La premeditación manifiesta.
- c).- Que medie precio, recompensa, promesa o análogo, por la realización de la conducta que acarree la infracción.
- d).- Por aprovechamiento del cargo que se ostenta.



e).- Por abuso de poder.

f).- La comisión de Infracciones actuando en el momento de la infracción como espectador, siendo el infractor un jugador, árbitro, entrenador o siendo directivo u oficial de un club, asociación, federación nacional o miembro de la CAPF.

g).- Otras que pudieran establecerse en la legislación de la sede institucional de la CAPF, atendiendo a la legislación del país.

h).- La repercusión mediática de la infracción cometida.

CAPÍTULO TERCERO. ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Artículo 12.- Órganos disciplinarios.

1- La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus propias competencias.

2- El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los partidos, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de la modalidad deportiva del Pádel.

b) A la CAPF., sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, ya sean personas de las Federaciones Nacionales miembros de la CAPF., ya sean clubes y sus directivos, ya sean deportistas, técnicos, directivos, jueces o árbitros.

Artículo 13.- Potestad disciplinaria de la CAPF.

La CAPF ejerce la potestad disciplinaria respecto a todas las personas referidas en el Artículo 12 de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos, de oficio, a instancia de denuncia motivada, por solicitud de un orden superior, acuerdo de órgano competente o por otros órganos que pueden ser afectados.

Artículo 14.- Órganos disciplinarios de la CAPF.

Son órganos disciplinarios de la CAPF.:

a) El Comité de Disciplina.

b) El Comité de Apelación.

Estos órganos tendrán total independencia de resto de órganos de la CAPF. Además contarán con un Secretario/a que será el encargado de dar traslado de cualquier acuerdo adoptado así como del control con el registro de los sancionados.

Artículo 15.- Composición y constitución del Comité de Disciplina.

1.- El Comité de Disciplina es el órgano disciplinario que aplicará y hará cumplir el Reglamento de Disciplina Deportiva de la CAPF, juzgando aquellas infracciones recogidas en el presente Reglamento,



e imponiendo las correspondientes sanciones.

2. El Comité de Disciplina estará constituido por al menos un Presidente, un Secretario y un vocal, debiendo en todo caso, observarse en su composición un número impar de componentes.

3. El Presidente de la CAPF. no podrá ser miembro del Comité de Disciplina.

4. Al menos uno de los miembros será Licenciado en Derecho.

5. Sus nombramientos y ceses corresponden al Presidente de la CAPF., una vez debatida la idoneidad de los nombramientos y ceses en reunión de Junta Directiva.

6. Cuando se estime necesario, se podrá contar con el asesoramiento técnico y/o jurídico cuando así se requiera a petición de cualquier miembro del Comité de Disciplina para aquellas cuestiones que sean necesarias, según lo estime el miembro solicitante.

7. Las decisiones serán por mayoría de los miembros del Comité de Disciplina.

Artículo 16.- Competencia del Comité de Disciplina.

Es competencia del Comité de Disciplina conocer en primera instancia:

a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de la CAPF., en cualquiera de sus categorías y/o modalidades, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellas.

b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la CAPF.

c) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier árbitro, Juez o Comité, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.

d) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan adoptarse conforme a las normas y disposiciones del presente Reglamento.

e) Adoptar todas aquellas decisiones necesarias para el correcto funcionamiento de la competición.

Artículo 17.- Composición y competencia del Comité de Apelación.

1.- Es competencia del Comité de Apelación o Juez Único de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Disciplina, al amparo de lo previsto en la normativa vigente. El Comité de Apelación podrá matizar decisiones del Comité de Disciplina sobre la base de equidad, incluso cuando ello lleve a desviarse de lo tipificado en el Reglamento de Disciplina, siempre y cuando ello quede suficientemente motivado.

2.- Es un órgano unipersonal, por ello será un Juez Único de Apelación. Deberá ser independiente y Licenciado en Derecho o tener estudios en Derecho y que pueda acreditar.

3. El Presidente de la CAPF. no podrá ser miembro del Comité de Apelación. La pertenencia al Comité de Disciplina determinará su incompatibilidad para ser miembro del Comité de Apelación.



4. Su nombramiento y cese corresponde al Presidente de la CAPF, una vez debatida la idoneidad de sus nombramiento y cese en reunión de Junta Directiva de la CAPF.

Artículo 18.- Duración del mandato de los miembros de Comité de Disciplina y del Comité de Apelación.

La duración del mandato de los miembros de ambos Comités, será de cuatro años, sin menoscabo de su reelección para un siguiente mandato. Los miembros de ambos Comités podrán ser reemplazados por dimisión o por acuerdo de aquellos con potestad para designarlos.

Serán causas de abstención y recusación las previstas por incompatibilidad de relación con el supuesto infractor.

Artículo 19.- Publicidad de las resoluciones.

Las resoluciones del Comité de Disciplina y del Comité de Apelación, podrán hacerse públicas total o parcialmente, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO CUARTO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 20.- Consideración de las infracciones.

1. Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan, o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, sean o no cometidas en el transcurso de un partido o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la CAPF., y/o en cualquier disposición federativa de la CAPF.

Artículo 21.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 22.- Infracciones muy graves.

Se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas, incluyendo el quebrantamiento de medidas cautelares. En el caso de sanciones económicas, se considerará que existe quebrantamiento de sanción cuando haya transcurrido el plazo previsto para el pago por la resolución en virtud de la cual tal sanción adquirió carácter definitivo y ejecutivo sin que se haya procedido a dicho pago; en caso de no preverse plazo específico en tal resolución, se considerará que existe quebrantamiento de



sanción transcurrido el plazo establecido con carácter general para el pago de sanciones en este Reglamento. El quebrantamiento de sanción incluirá el no acatamiento de las decisiones de las autoridades disciplinarias competentes de CAPF que, conforme a la normativa aplicable, sean definitivas y no susceptibles de ulterior recurso y, en particular, la no sumisión a las resoluciones del Comité de Apelación.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición u otras situaciones que pudieran condicionar el resultado.

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de la CAPF, miembros de Clubes deportivos, Federaciones Nacionales, o cualquier persona relacionada con un torneo o la competición, así como las declaraciones públicas que inciten a la violencia.

A modo de ejemplo, no limitativo: se incluye el abuso verbal y el abuso físico o agresión. En el primero de los casos, abuso verbal se trata de insulto a cualquier miembro arbitral, adversarios, compañero, espectadores o cualquier persona que tenga relación con la competición, actividad, etc. También se incluye las expresiones orales que no constituyan insulto pero denote menosprecio o jocosidad manifiesta. El abuso físico, entendido como agresión a jugadores, árbitros, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de la CAPF o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición.

Las infracciones de la legislación y normativas vigentes, relativa a la organización de espectáculos deportivos y prevención de la violencia en los mismos

e) La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sexual o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a esos países.

f) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojados.

g) Las amenazas y coacciones a jugadores/as, juez-árbitro o deportistas, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de la CAPF o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición, en relación con el desarrollo del torneo o la competición o durante los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivo, cuando revistan una especial gravedad.

i) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades de CAPF, cuando revista especial gravedad.

j) La falta de participación en las competiciones de forma injustificada, cuando así lo demanden sus obligaciones.

k) La falta de participación o retirada de forma injustificada de aquellas actividades paralelas al torneo (ej. pro- am), cuando su participación fuese exigible según sus obligaciones.



- l) La participación indebida, entendiéndose por tal la suplantación de la identidad de alguno de los miembros de la pareja, por parte de los jugadores/as o deportistas en las pruebas, encuentros o competiciones de la CAPF. La alineación indebida de jugadores en pruebas por equipos, en encuentros o competiciones, en los que exista una específica reglamentación sobre nacionalidad, edad o cualquier otro tipo de específica limitación. En el caso de pruebas por Selecciones Nacionales, deberá ser observado lo estipulado en la vigente Normativa de la CAPF, mientras su contenido no sea derogado o modificado.
- m) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en actas arbitrales y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del jugador/a en tales hechos.
- n) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del pádel, cuando dicha manipulación o alteración suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas.
- o) La participación en cualquier competición, actividad, etc., sin el consentimiento de la CAPF en cualquier país de la CAPF, para todos aquellos deportistas que tengan licencia en cualquier territorio CAPF.
- p) La no expedición injustificada de las pertinentes licencias reglamentariamente establecidas.
- q) En cuanto a personas miembros de Juntas Directivas de Federaciones Nacionales miembros de la CAPF., se consideran infracciones muy graves:
- 1.- El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General de la CAPF., así como de las demás disposiciones estatutarias, Reglamentos y Normativas.
 - 2.- La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de sus órganos colegiados federativos.
 - 3.- La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales en su país, dándolas la denominación y/o carácter de continental e Internacional, sin haber recibido la correspondiente autorización de la CAPF. La expresión "Continental" o "Internacional" no podrá figurar bajo ningún concepto en la denominación de una competición, sin expresa autorización de la CAPF.
 - 4.- El desvío de fondos e incorrecta utilización de recursos privados o de posibles subvenciones, créditos, avales y cualquier ayuda de cualquier estado miembro de la CAPF.
- r) Los jueces-árbitro y miembros del equipo arbitral que incurran, además, en los siguientes hechos o circunstancias:
- 1.- Permitir la participación indebida, entendiéndose por tal la suplantación de la identidad de alguno de los miembros de la pareja, por parte de los jugadores/as en las pruebas, encuentros o competiciones.
 - 2.- La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las actas arbitrales, informe de la competición y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del árbitro en tales hechos.
 - 3.- Permitir la celebración de encuentros en pistas no homologadas o no autorizadas por la CAPF.
 - 4.- La inexecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación.



s) En referencia a materia de dopaje:

La utilización, promoción, incitación, dispensa, etc., de cualquier sustancia o proceso que sea prohibido por el World Anti-Doping Agency (En adelante WADA).

Responsabilidad del deportista y su entorno.

1. Los deportistas deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores o del uso de un método prohibido en los términos establecidos.

2. Los deportistas y sus entrenadores responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.

3. Los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de organizaciones deportivas, responderán de la infracción de las normas que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del tratamiento, cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos.

De igual forma, responderán por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por las autorizaciones de uso terapéutico o del incumplimiento de la obligación de solicitarla.

4. Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de las demás obligaciones que figuran en el presente Reglamento.

5. Las personas sujetas al ámbito de aplicación no podrán recibir voluntariamente la prestación de servicios profesionales relacionados con el deporte de cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades nacionales o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en el país organizador o fuera de este, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje.

Esta prohibición se mantendrá durante todo el tiempo de duración de la sanción de inhabilitación, de la condena o de la sanción disciplinaria. La prohibición tendrá una duración de seis años si el periodo impuesto fuera menor.

Para que esta prohibición sea aplicable será necesario que el receptor de los servicios haya sido notificado fehacientemente de la sanción impuesta y de las potenciales consecuencias de la infracción de esta norma.»

Se consideran infracciones muy graves en materia de dopaje:

(s.I) El incumplimiento de las obligaciones a que hacen referencia los párrafos anteriores, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de



sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.

(s.II) La utilización, uso o consumo de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones. El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicarán por la WADA.

(s.III) La resistencia o negativa, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, eviten, impidan, perturben o no permitan realizar controles de dopaje en la forma prevista.

(s.IV) La ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento o cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje mencionadas en el presente artículo.

(s.V) La obstaculización, falsificación, interferencia o manipulación fraudulenta de cualquier parte de los procedimientos de control de dopaje. En todo caso, y sin perjuicio de otros posibles supuestos, se considerará que existe una infracción conforme a lo dispuesto en esta letra cuando el responsable incurra en las siguientes conductas:

- Obstaculizar o intentar obstaculizar la labor de un oficial de control de dopaje.
- Proporcionar información fraudulenta a la WADA.
- Intimidar o tratar de intimidar a un testigo.

(s.VI) La posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

La tenencia de una autorización de uso terapéutico no excluirá la comisión de la infracción si las personas responsables disponen de una cantidad de sustancias o métodos prohibidos tan superior a la que correspondería al simple uso que ampara la autorización indicada, que pudiera razonablemente suponerse que están dirigidas al tráfico previsto en la letra (s.IX).

(s.VII) La administración, ofrecimiento, facilitación o el suministro a los deportistas de sustancias prohibidas o de la utilización de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición.

(s.VIII) El tráfico de sustancias y métodos prohibidos.

(s.IX) El incumplimiento de las obligaciones establecidas para la planificación de los controles en relación con la confidencialidad.

(s.X) El quebrantamiento de las sanciones o medidas cautelares impuestas.

(s.XI) El intento de comisión de las conductas descritas en las letras (s.II), (s.VI), (s.VIII) y (s.IX), siempre que en el caso del tráfico la conducta no constituya delito.



(s.XII) El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.

(s.XIII) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión de dopaje.

Artículo 23.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. Entre los que se encuentran los componentes arbitrales, técnicos, directivos y otras autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivo, cuando carezcan de especial gravedad.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados de las Federaciones.

e) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de la Reglamentación, Normativa Técnica de la CAPF o cualquier otra normativa que afecte a la CAPF, cuando dicha manipulación o alteración no suponga un menoscabo grave de la seguridad de la prueba o competición y no ponga en peligro la integridad de las personas.

f) Las obscenidades audibles y visibles, que no pudieran ser consideradas como infracción muy grave a tenor del art. 22.d) del presente Reglamento. Para el propósito de este artículo, se define como obscenidad audible el uso de palabras comúnmente conocidas como de mala educación u ofensivas y ser dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores y organizadores del torneo, campeonato o cualquier actividad oficial. Por obscenidades visibles hay que entender la realización de signos o gestos con manos, bolas y/o paletas que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.

Los gestos de celebración cuando estos constituyan ofensa o conducta antideportiva hacia los jugadores/as contrarios, árbitro o técnicos, mediante gestos o actitudes claramente provocadoras y que puedan generar tensión y conflictividad en el futuro desarrollo del partido.

g) La incomparecencia de una pareja o equipo en pruebas, encuentros o competiciones. Se considerará que existe incomparecencia, si la pareja o el equipo no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para el inicio del mismo, dándose por ganadora a la pareja o equipo contrarios y declarándose W.O. a la pareja o equipo ausente.

1) En las competiciones por parejas, no se aplicará la sanción prevista en el artículo 28.g.1. cuando el jugador o la pareja que no se haya presentado, hubiese preavisado de su no asistencia con al menos 24 horas de antelación a la de inicio del partido, o desde la finalización del partido anterior, si entre éste y el siguiente transcurren menos de 24 horas, mediante llamada u otro medio, que acredite fehacientemente las causas justificadas de su incomparecencia, bien al juez-árbitro o a la CAPF.

No obstante lo anterior, el pago de la inscripción debe realizarse aunque sea declarado W.O.. A tal efecto la CAPF no permitirá que éste pueda participar en otra competición hasta que no haya



abonado la misma. La CAPF no permitirá que un jugador que tenga pendiente el pago de una inscripción pueda participar en un sorteo de otra competición.

2) En las competiciones por equipos, no se aplicará la penalización prevista en el artículo 28.g.2. para competiciones por equipos o clubes, cuando el equipo o club comparezca a celebrar la confrontación con menos parejas del mínimo requerido para dicha competición.

Si un equipo o Club no disputa el primer partido por no poder completar el número de parejas que se exige (5 o 3 parejas), pasará a disputar la fase de descenso si la competición es por categorías o divisiones, por ejemplo primera o segunda.

En caso de personarse con tres o menos parejas (en competiciones con 5 parejas), se entenderá que existe comparecencia a todos los efectos.

Independientemente de lo anteriormente expuesto, el pago de la inscripción deberá satisfacerse aunque sea declarado W.O., sin que se permita participar en ninguna otra competición mientras se adeude dicha inscripción.

La CAPF no permitirá que ningún Club o equipo que tenga una deuda por inscripción o cualquier otra (sanciones, por ejemplo), pueda participar en el sorteo de otra competición.

Si cualquiera de los miembros de un equipo o club, mantiene una deuda de inscripción, sanción o cualquier otro que, tenga referencia con la CAPF o miembros asociados, no se le permitirá al Club o equipo participar, teniendo que pagar lo adeudado por este deportista de forma solidaria.

h) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades de la CAPF, cuando éste no revista especial gravedad.

i) La incorrecta equipación del jugador/a, cuando esté obligado a cumplir los requisitos de vestimenta, que establece la Normativa Técnica de la CAPF.

j) El impago de cuotas de afiliación, de cánones organizativos de torneos y de obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de aplicación de la normativa federativa y las de incumplimiento de pago de sanciones económicas.

k) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos y los intentos de agresión a árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, cuando no supongan una especial gravedad.

l) La falta de asistencia a la ceremonia de entrega de premios del torneo, cuando así lo exijan sus obligaciones o les corresponda por su posición en el torneo. Los comportamientos, actitudes y/o gestos antideportivos durante la entrega de premios que revistan una gravedad, cuando se dirijan a jugadores/as o deportistas, juez-árbitro, árbitro, técnicos, espectadores, organizadores, miembros de la CAPF o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición

m) El retraso en la llegada a la actividad de promoción paralela al torneo, para la que sea requerido, cuando su presencia sea exigible según sus obligaciones contractuales.

n) La retirada, de forma injustificada, de los partidos o de la Competición o de actividades en que el jugador/a esté inscrito y haya comenzado su participación, cuando no constituya infracción muy grave.

o) Conducirse de forma que se predisponga al público contra el Juez Árbitro o el equipo arbitral.

p) La falta o retraso sustancial en el pago de la inscripción al torneo o Competición u otras obligaciones económicas, incluyendo los cargos extra de alojamientos en hotel (obligaciones de pago que deberán ser satisfechas adicionalmente a la sanción, salvo previsión expresa en contrario).

q) Los jueces-árbitro y miembros del equipo arbitral que incurran, además, en los siguientes hechos o



circunstancias:

- 1.- La comisión de errores en los sorteos y de la interpretación del Reglamento de juego.
 - 2.- La falta de veracidad o alteración negligente en los datos reflejados en las licencias, actas arbitrales, informe de la competición y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación.
 - 3.- Favorecer o perjudicar, injustificadamente, a un jugador/a o equipo con sus decisiones arbitrales.
 - 4.- Permitir la participación de un jugador sancionado o sin estar al corriente del pago de la inscripción.
 - 5.- Falta de remisión al CAPF de los resultados de todos los partidos, incluyendo los de las fases previa y pre-previa, al final de cada partido de competición, en un plazo máximo de 15 minutos después del final del cada partido.
 - 6.- Falta de remisión a la CAPF del acta e informe de la competición, en el plazo de 48 horas después de la última final, y en particular, no poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes, en dicho plazo, las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que deben llegar a conocimiento de dichos órganos, así como las incomparecencias injustificadas de jugadores.
 - 7.- No poner en conocimiento de las parejas, en el momento en que tenga conocimiento de ello y le sea posible, la incomparecencia de sus rivales.
 - 8.- En general, la no observancia de lo dispuesto en los reglamentos y normativas sobre el desarrollo de sus funciones.
- r) La no asistencia a ruedas de prensa o la falta de participación en otras acciones de divulgación y promoción de la CAPF, cuando hubiesen sido debidamente convocados a tales efectos y así lo exijan sus obligaciones.

s) Infracciones graves en materia de dopaje.

Se consideran infracciones graves en materia de dopaje:

(s.I) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora.
Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de doce meses. El plazo empezará a computarse desde el día del primer incumplimiento que haya de tenerse en cuenta.

(s.II) Las conductas descritas en los apartados (s.I), (s.II) y (s.VI), cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista publicada por la WADA como "sustancias específicas".



Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.

Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.

(s.III) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y a la comunicación que el deportista está obligado a proporcionar a la Agencia de Protección de la Salud en el Deporte de su país de origen en caso de obtención de autorizaciones para el uso terapéutico.

(s.IV) La recepción voluntaria, por parte de una persona de servicios profesionales, relacionados con el deporte, prestados por cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades locales o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en su país local o fuera de él, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje. En estos casos en la instrucción del procedimiento sancionador deberá oírse al deportista y al prestador de los servicios.

t) Otras faltas consideradas graves:

- El traspaso indebido de su acreditación de jugador, entrenador, preparador físico, organización, o cualquier persona que disponga de ella a terceras personas.

- La falta de decoro o comportamiento inadecuado del jugador fuera de la pista pero dentro del recinto del torneo, incluyendo el hotel del torneo y zona de jugadores, cuando no constituya infracción muy grave.

- El maltrato o falta de cuidado en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

- La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones del árbitro.

- La pasividad. Un jugador/a debe utilizar sus mejores esfuerzos durante un partido a la hora de competir en un torneo.

Artículo 24.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones de carácter leve a las conductas contrarias a las normas deportivas, que no incurran en las anteriores calificaciones de muy graves o graves.

Se consideran, en todo caso, faltas leves:

- a). Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

- b). Ligeras incorrecciones con el público, compañeros o subordinados.



c).- La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d).- El descuido en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e).- Actuar en el juego de forma peligrosa, no causando daños.

f).- Cualquier gesto o acto, que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios y público.

g).- El incumplimiento de alguna de la Normas de Etiqueta y Conducta contempladas en el Reglamento vigente de la CAPF, del juego del Pádel o de cualquier otra organización vinculante para la CAPF.

h) Las faltas en la indumentaria (equipo sucio, camisetas sin mangas, trajes de baño, etc.), siempre que estas no sean constitutivas de falta grave.

i) La no presentación en los torneos de su acreditación de jugador o la pérdida de ella.

j) El abandono temporal del área de juego sin la autorización del árbitro.

k) Las demoras injustificadas entre punto y punto y entre cambios de lado y, en general, la falta injustificada de continuidad en el juego. Faltas de tiempo.

l) La falta de decoro o comportamiento inadecuado del jugador fuera de la pista pero dentro del recinto del torneo, incluyendo el hotel del torneo y zona de jugadores, cuando no sea susceptible de calificación como infracción de mayor gravedad.

m) Presentar una actitud inadecuada durante la participación del jugador/a en la entrega de premios.

n) El no aviso en tiempo y forma de la intención de no utilizar la habitación del hotel, cuando ya hubiese sido reservada.

o) El abuso de pala o el abuso de pelota.

p) No atender y contestar a las peticiones de información, relativas al propio jugador, que reciban de la CAPF.

q) No respetar el protocolo de entrada y salida de pista para sus partidos.

r) El no aviso en tiempo y forma de la intención de no usar el transporte oficial, cuando lo haya, cuando sea un jugador no local.

s) No atender a los medios oficiales cuando sea requerido para ello y especialmente inmediatamente después de finalizado un partido, tanto la pareja ganadora como la perdedora.

t) El no aviso en tiempo y forma de la intención de no usar el servicio de comidas o cenas, cuando lo haya.



SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS SANCIONES.

Artículo 25.- Sanciones por infracciones comunes muy graves.

A la comisión de las infracciones muy graves, tipificadas en el Artículo 22 de presente Reglamento, corresponden las siguientes sanciones:

- a).- Multas no inferiores a 1.000 \$ USA, ni superiores a 25.000 \$ USA.
- b).- Pérdida de puestos o puntos en la clasificación oficial de la CAPF.
- c).- Celebración de la continuación de una competición deportiva o de su inicio, en su caso, a puerta cerrada.
- d).- Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por un tiempo no superior a cinco años.
- e).- Pérdida definitiva de los derechos, que como miembro asociado a la CAPF., le correspondan de acuerdo en los Estatutos y demás normativas federativas.
- f).- Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque desde cuatro partidos a una temporada anual.
- g).- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva.
- h).- Suspensión del derecho de inscripción en competición oficial organizada por la CAPF., con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i).- Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia CAPF o nacional a instancia de la CAPF.
- j).- Privación a perpetuidad del derecho de inscripción en competición oficial organizada por la CAPF.
- k).- Pérdida o descenso de categoría o división.
- l).- Sanciones sobre el dopaje:

1.- Para las infracciones previstas en el artículo 22 letra s) relativas al dopaje, se impondrán las siguientes sanciones:

1.1.- La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22 (s.I), (s.II) y (s.VI) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 \$ USA.

Esto no obstante, se impondrá una suspensión por un periodo de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica o cuando aun siendo así, la WADA demuestre que la infracción fue intencionada.

Si la infracción no se hubiera cometido con una sustancia específica el deportista podrá demostrar que la infracción no fue intencionada, en cuyo caso la suspensión tendrá una duración de dos años.

La apreciación de la intencionalidad corresponderá al órgano competente para imponer la sanción. En todo caso, se considerará que no existe intención cuando el deportista no conociese que existía un riesgo significativo de la existencia de una infracción de las normas antidopaje derivada de su conducta.

Se presumirá no intencionada la infracción por un resultado analítico adverso que afecte a una sustancia específica prohibida sólo en competición si el deportista puede acreditar que la sustancia solo fue empleada fuera de competición.

No se considerará intencionada la infracción por un resultado analítico adverso que afecte a una sustancia no específica prohibida sólo en competición si el deportista puede acreditar que la sustancia solo fue empleada fuera de competición en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

1.2.- La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22 (s.III) y (s.V) se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de cuatro años, y multa de 12.001 a 40.000 S USA.

Esto no obstante, en el supuesto de incumplimiento de la obligación de someterse a controles



antidopaje, el deportista podrá demostrar que la infracción no fue intencionada, en cuyo caso la suspensión tendrá una duración de dos años.

En estos casos si el presunto responsable de la infracción admitiese voluntariamente la existencia de la infracción una vez que haya recibido la notificación del inicio del procedimiento sancionador, la sanción podrá también reducirse hasta dos años de suspensión de la licencia, atendiendo las circunstancias del caso, previo informe favorable de la Agencia Mundial Antidopaje.

1.3.- La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22 (s.VII) y (s.VIII) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de entre cuatro años e inhabilitación definitiva, y multa de 40.001 a 100.000 \$ USA. Si la WADA tuviera conocimiento de que los hechos sancionados pudieran constituir una infracción de normas no deportivas o antidopaje lo pondrá en conocimiento de las autoridades judiciales y, en su caso de los colegios profesionales o entidades correspondientes.

1.4.- La comisión de las infracciones muy graves prevista en el artículo 22 (s.IV) se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de entre dos y cuatro años, y multa de 12.001 a 40.000 \$ USA.

1.5.- La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22 (s.IX) y (s.XII) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 \$ USA.

1.6.- La comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 22 (s.X) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de tiempo igual al periodo de sanción impuesto en la sanción quebrantada, y multa de 12.001 a 40.000 \$ USA. Este periodo de suspensión se sumará al impuesto inicialmente.

1.7.- La comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 22 (s.XI) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de tiempo igual al que correspondería a la conducta intentada y multa de igual cuantía que la que le correspondería a aquella.

1.8.- En todo caso y con independencia de las sanciones que puedan corresponder conforme se ha estipulado anteriormente, la comisión de cualesquiera infracciones, relativas al dopaje, tipificadas en el presente reglamento, implicará para el deportista que haya incurrido en la misma, la descalificación con pérdida de los puntos y devolución de los premios en metálico obtenidos, en todas las pruebas en las que hubiera participado, desde el día que cometió la infracción.

Si un jugador estuviera, o fuese sancionado por dopaje por algún organismo oficial diferente a la CAPF, ésta última aplicará dicha sanción en su competición, teniendo el mismo efecto y tiempo.

2.- Sanciones correspondientes a los miembros de la CAPF, Organización, Técnicos, Médicos y Jueces Árbitros.

2.1.- Las infracciones tipificadas como muy graves en el artículo 22 (s), además de la sanción que corresponda por aplicación del artículo 25 implicará la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos por un período de cuatro años.

2.2.- Las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracciones prestando servicios o actuando por cuenta de Ligas profesionales o entidades organizadoras de competiciones deportivas, o las personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán ejercer cargos deportivos en cualquier entidad relacionada con el deporte, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos.

La fecha de la infracción es la fecha en la que se realizó el control.



Las sanciones que se produzcan en aplicación del presente Reglamento vincularán a todos los países miembros de la CAPF. En caso que se produjera por personas que no tengan residencia en territorio CAPF, se comunicará al país de la persona o equipo que ha cometido la infracción para que aplique su propia normativa. En caso que no lo hiciera, no podrá pertenecer nunca al territorio CAPF hasta que se cumpla dicha sanción. En caso que fuera imposible, se aplicará una sanción al país de la persona o club infractor, en caso que desee pertenecer o competir bajo potestad CAPF.

Artículo 26.- Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el Artículo 23 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a).- Amonestación pública.
- b).- Multa de 300 a 3.000 \$ USA.
- c).- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación o Ranking CAPF.
- d).- Clausura del recinto deportivo hasta 6 meses.
- e).- Inhabilitación para ocupar cargos de 1 mes a 2 años.
- f).- Suspensión para desempeñar el cargo de juez-árbitro por un periodo de tiempo entre dos meses a una temporada deportiva completa.
- g).- La infracción de W.O., del Artículo 24 será sancionada:

g.1.- Competiciones por parejas :

1).- De producirse una primera incomparecencia injustificada en un Torneo o Competición, con inhabilitación para participar en la siguiente Competición o Torneo de la misma categoría en la primera ocasión que reproduzca.

2).- De producirse una segunda incomparecencia injustificada en un Torneo o Competición de idéntica categoría en el que se verificó la primera, se le inhabilitará para participar en los dos siguientes Torneos o Campeonatos de la misma categoría.

3).- De producirse una tercera incomparecencia injustificada en un Torneo o Competición de idéntica categoría en que se den las dos incomparecencias anteriores, con inhabilitación para participar en ninguna otra Competición de la misma categoría durante un año desde la fecha de esta tercera incomparecencia.

g.2.- Competiciones por equipos

1).- Una vez se ha producido el sorteo, el Club o equipo que esté ausente perderá la categoría y no podrá participar en el campeonato de la última categoría durante ese mismo año, ni en el siguiente al que se produjo la incomparecencia en cualquier modalidad sea de la naturaleza que sea.

2).- La sanción que se describe en el párrafo anterior, afectará a todos los equipos del Club ausente en cualquier modalidad sea de la naturaleza que sea.

h).- Suspensión con carácter temporal de la licencia por un plazo de 1 mes a 2 años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i) Por la comisión de las infracciones graves previstas en el Artículo 23.s. relativas al dopaje:

1. La comisión de las infracciones graves previstas en el artículo 23 (s.I) y (s.III) se sancionarán con la imposición de la suspensión por un período de dos años, y multa de 12.001 a 40.000 \$ USA.

Esto no obstante, la suspensión podrá reducirse a un año siempre que la WADA, atendiendo a las circunstancias del caso, considere que la infracción no se ha cometido con el fin de evitar someterse a los controles de dopaje.

2. La comisión de la infracción grave prevista en el artículo 23 (s.II) se sancionará, siempre que el deportista acredite la ausencia de culpa o negligencia significativa, con un apercibimiento o con la



imposición de la suspensión por un período de hasta dos años, y multa de 3.001 a 12.000 \$ USA. La misma regla se aplicará a los casos en que se demuestre que la sustancia prohibida procedía de un producto contaminado.

3. La comisión de la infracción grave prevista en el artículo 23 (s.IV) se sancionará con la imposición de la suspensión por un período de uno a dos años, y multa de 3.001 a 12.000 \$ USA.

4. Las infracciones tipificadas como graves en el artículo 23 (s), además de la sanción que corresponda por aplicación del artículo 26 implicará la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos por un período de uno a dos años.

En todo caso y con independencia de las sanciones que puedan corresponder conforme se ha estipulado anteriormente, la comisión de cualesquiera infracciones, relativas al dopaje, tipificadas en el presente reglamento, implicará para el deportista que haya incurrido en la misma, la descalificación con pérdida de los puntos y devolución de los premios en metálico obtenidos, en todas las pruebas en las que hubiera participado, desde el día que cometió la infracción.

Artículo 27.- Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el Artículo 24 de este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a).- Apercibimiento o Warning
- b).- Multa de hasta 500 \$ USA.
- c).- Inhabilitación para ocupar cargos de hasta 1 mes.
- d).- Privación para intervenir en Competición Continental o Internacional con carácter temporal por un periodo de tiempo de hasta 1 mes y la suspensión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 28.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1.- Podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas económicas cuando los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, perciban retribuciones, sin perjuicio de actuar de oficio dando el pertinente conocimiento a las autoridades en materia laboral, inmigración o cualquier otra que fuera pertinente.

2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

3.- El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

4.- A efectos de este capítulo, cuando un sujeto cometa una infracción cuya sanción dependa de si en la temporada en curso se ha cometido otra infracción idéntica con anterioridad, deberá imponerse la sanción correspondiente teniendo en cuenta la infracción cometida con anterioridad, aunque ésta se halle pendiente de recurso ante las instancias correspondientes. Ello no obstante, dicha segunda o siguiente sanción deberá prever que, en caso de no devenir firme la supuesta primera infracción, aquella deberá ser modificada a los efectos oportunos. El pago de la segunda y subsiguientes sanciones quedará en suspenso hasta la resolución del recurso sobre las infracciones anteriores; no obstante, los plazos para recurrir la segunda y subsiguientes sanciones no se verán alterados ni dilatados por la existencia de un recurso sobre infracciones anteriores. A estos efectos, no procederá recurso alguno sobre la base de la falta de firmeza de la sanción por una infracción anterior.

5. Igualmente, si durante el transcurso de un partido o torneo se cometen varias infracciones, cuya acumulación determina una diferente sanción para las sucesivas, bastará que dichas infracciones hayan sido advertidas por el juez-árbitro al infractor en el momento de la comisión de las mismas.



Por tanto, no será necesario que el Comité de Disciplina haya impuesto la sanción correspondiente mediante resolución expresa por la anterior de las infracciones para que, al sancionar por la posterior, se deba tener en cuenta la comisión de la anterior infracción. Ello no obstante, en caso de que los órganos disciplinarios de la CAPF anulen alguna de las sanciones anteriores, deberá reducirse las sanciones de las infracciones posteriores de conformidad.

SECCIÓN TERCERA. DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 29.- Alteración de resultados.

Los órganos disciplinarios serán competentes para alterar el resultado de los torneos, competiciones, etc., que hayan sido alterados por medio de precio, acuerdo, amenazas y cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a esta alteración del resultado. También es extensible a la alineación indebida y es independiente de cualquier sanción que pueda corresponder por esta alteración.

SECCIÓN CUARTA. DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN.

Artículo 30.- Prescripción. Plazos y cómputo.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- El cómputo de la prescripción comienza:

- (a) El día en que el autor cometió la falta.
- (b) Si éste hubiese incurrido en repetidas infracciones, el día en que cometió la última.
- (c) Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.

3.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 31.- Plazo y forma de pago de las sanciones.

1. Las sanciones consistentes en multa pecuniaria deberán hacerse efectivas en el plazo de un mes desde que dicha sanción adquiriese firmeza, salvo que se establezca otro plazo específico en la resolución en virtud de la cual se impone tal sanción.

2. En caso de que la sanción sea hecha efectiva en el plazo de 10 días naturales desde la notificación propuesta de sanción, aceptando el infractor dicha propuesta de sanción y renunciando a alegaciones o recurso, el importe de la sanción se verá reducido en un 20%.

3. En caso de que la sanción consista en multa por importe superior a 1.000 \$ USA, podrá fraccionarse el pago en tres mensualidades consecutivas, debiendo hacerse efectiva la primera de ellas en el plazo de un mes desde que dicha sanción adquiriese su firmeza.

4. Los importes de las sanciones se entenderán inclusivos de cualquier impuesto aplicable.



Artículo 32.- Régimen de suspensión de sanciones y efectos de las mismas.

Las sanciones serán ejecutivas, si han sido impuestas con arreglo al procedimiento, sin que las posibles reclamaciones o recursos paralicen o suspendan su ejecución. Los órganos disciplinarios (en todas las instancias), serán los encargados de adoptar, a petición de la parte, posibles medidas cautelares que se estimen oportunas para asegurar el cumplimiento de la posible resolución que, se pueda adoptar en su día.

Para que se pueda adoptar la suspensión de la ejecución de los actos que se pretenden recurrir se tendrá que valorar si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Las sanciones que tengan por objeto la inhabilitación, suspensión, revocación o privación de la pertinente licencia deportiva, llevará aparejada la prohibición de participación en cualquier competición, torneo, actividad, etc., tanto a nivel internacional, continental y nacional, incluidas en el calendario de la CAPF.

TÍTULO II. LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 34.- Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 35.- Registro de sanciones.

- 1.- La Secretaría de la CAPF deberá llevar un registro de las sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de las infracciones y sanciones.
- 2.- A dicho registro podrán tener acceso todos los miembros afiliados a la CAPF, sin perjuicio de las notificaciones que se remitirán a tenor del artículo 20 en lo referente a la publicidad.

Artículo 36.- Condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios.

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- 1.- Los jueces-árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros de forma inmediata, según se ha estipulado en el Artículo 10 a), lo que no impide el adecuado y posterior sistema de reclamación.
- 2.- En relación con las competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.
- 3.- En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectos de realizar las oportunas alegaciones y la proposición de pruebas.



Artículo 37.- Actas de los Jueces-Árbitros.

1.- Las actas suscritas por los jueces-árbitros del encuentro, Torneo o Competición, constituirán el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces-árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

2.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio o prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 38.- Concurrencia de otras responsabilidades

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar a la autoridad pertinente, atendiendo al lugar donde se realice el campeonato, torneo, etc., o en caso que fuera procedente en el lugar de la sede institucional de aquellas infracciones que pudieran constituir delito o falta penal.

2- Los órganos disciplinarios deportivos realizarán la pertinente valoración de todas las circunstancias existentes para, en caso que lo estimaran oportuno y siempre motivadamente acordar la suspensión o por el contrario, la continuidad del expediente hasta la resolución y la imposición de sanciones, en caso que fuera procedente. La suspensión del procedimiento será hasta que el órgano judicial emita su resolución.

Se podrán imponer medidas cautelares, en caso de suspensión del procedimiento y, deberá ser notificado a todas las partes interesadas.

3- En caso que existan otras responsabilidades, administrativas, laborales, inmigración, etc., los órganos disciplinarios actuarán de igual forma. Deberán comunicar a la autoridad correspondiente, aportando todas las pruebas y documentación de la que dispongan para que se pueda iniciar el trámite correspondiente. No obstante, todo ello será independiente a la tramitación del pertinente procedimiento disciplinario.

Artículo 39.- Personación en el Procedimiento.

Cualquier persona o entidad, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustentación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Artículo 40.- Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 41.- El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición y garantizará el trámite



de audiencia de los interesados y el derecho a recursos.

El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

a).- El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina de oficio, a solicitud de parte interesada, por orden de un superior o estamentos judiciales, petición razonada de otros órganos o por denuncia. El Comité de Disciplina podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el juez-árbitro o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Disciplina, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por éstos, por escrito o verbalmente que, en relación con la competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de la competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Tal derecho podrá ejercerse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la finalización de la competición, momento en el que deberán obrar en la Secretaría del Comité Disciplina las alegaciones o reclamaciones que formulen.

b).- Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni en la Secretaría del Comité dentro del plazo anteriormente indicado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que correspondan ante el Comité de Apelación. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo. No obstante al infractor, persona, club, etc., responsable se le podrá iniciar un expediente sancionador durante los 6 meses posteriores a la comisión de la alineación indebida.

c).- A la vista del acta de competición, sus anexos, los informes y alegaciones, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Comité de Disciplina dictará resolución. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación.

d).- En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido para el procedimiento extraordinario.

e).- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesta concretamente otra cosa, el Comité de Disciplina tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, motivando su decisión, en que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

Artículo 42.- Procedimiento de urgencia.

1.- El Procedimiento de Urgencia solo será aplicable cuando deban analizarse infracciones graves o muy graves de las reglas de juego que pudieran suponer una suspensión temporal del infractor y este supuesto se diera en el transcurso de una competición oficial de la máxima categoría.

2.- En este caso el Comité de Disciplina requerirá al infractor para que efectúe por escrito las alegaciones que estime oportunas en el plazo de tres horas. Si la sanción de suspensión temporal se confirmase le sería comunicada para su cumplimiento, salvo que se recurra ante el Comité de Apelación que deberá resolver antes de que el interesado juegue el siguiente partido.

Artículo 43.- Obligaciones de los jueces-árbitros.

1.- Los jueces-árbitros, vienen obligados a consignar y a poner en conocimiento de los órganos



disciplinarios deportivos correspondientes todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos jueces-árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de dichos órganos

2.- Igualmente, deberán poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos, las incomparecencias injustificadas de jugadores y equipos.

3.- Todo ello deberá ser comunicado a los órganos disciplinarios deportivos correspondientes, en el plazo máximo de 3 días hábiles desde que se produjo la incidencia o incomparecencia injustificada , junto con el obligado traslado a la CAPF. de la correspondiente acta.

CAPÍTULO TERCERO. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Artículo 44.- Principios informadores.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas del país de la sede institucional o del país donde se infringe la legislación nacional.

Artículo 45.- Iniciación del procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del Comité de Disciplina de la CAPF., a solicitud de parte interesada o a requerimiento de los países miembros de la CAPF, orden superior o judicial, petición razonada de cualquier otro órgano o denuncia.

2.-A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar providencia en que se decida la incoación del expediente o. en su caso, del archivo de las actuaciones La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 46.- Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de un Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho o que tenga estudios universitarios en Derecho aunque no tenga terminada la carrera , a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.-En los casos que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3.- La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el Artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 47.- Abstención y recusación.

1.- Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el país de la sede institucional, por tener interés manifiesto en dicho procedimiento o en el artículo 19 del presente Reglamento.

2.-El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso.

Artículo 48.- Medidas cautelares.

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas, para asegurar la



eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas cautelares podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.-No podrán dictar medidas cautelares que puedan producir perjuicios irreparables.

Artículo 49.- Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 50.- Prueba.

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de pruebas.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en otros tres días hábiles.

4.- En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 51.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única, La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Artículo 52.- Pliego de descargos y propuesta de resolución.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

b).- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados, para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, Así mismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proceder al mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran adoptado.

c).- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 53.- Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.



CAPÍTULO CUARTO . DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 54.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a éstos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2.- Las notificaciones se realizarán atendiendo a la legislación en donde se encuentra la sede institucional.

Artículo 55.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

1.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legislación del país en donde se encuentra la sede institucional.

2.- No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 56.- Eficacia excepcional de la comunicación pública

1.- En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2.- Reglamentariamente se establecerán taxativamente los supuestos en que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, se preverán los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes, de tal forma que permitan su conocimiento por los interesados

3.- Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores, cabrán los recursos que se establecen en el artículo 59 del presente Reglamento. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 57.- Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 58.- Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas.

Artículo 59.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por las sanciones impuestas en base al acta arbitral, por el Comité de Disciplina de la CAPF, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de tres días hábiles, ante el Comité de Apelación de la citada Federación, mediante cualquier procedimiento admitido en Derecho.



2.- Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por el Comité de Apelación de la CAPF, cabrá recurso ante el TAS, en el plazo de 21 días hábiles.

Artículo 60.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 61.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoarse el oportuno procedimiento disciplinario, que deberá concluirse en un plazo global no superior a treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Artículo 62.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones o recursos conforme a lo dispuesto en los Artículos 61 a 65 del presente Reglamento.

Artículo 63.- Contenido de las reclamaciones o recursos.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

- a).- El nombre, apellidos de la persona física o la denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b).- El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos y preceptos en que se basen o fundamenten sus pretensiones.
- c).- Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- d).- El lugar y fecha en que se interpone.
- e).- La firma del recurrente.

Artículo 64.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

- 1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
- 2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que reprodujo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 65.- Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos



treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 66.- Sintonía continental o internacional sancionadora.

Todos los países miembros de la CAPF así como sus jugadores, clubes y cualquier empresa privada o pública que tenga alguna relación con cualquier prueba, campeonato, actividad, etc., que sea oficial por parte de la CAPF cederán a ésta la potestad sancionadora. Cuando expresamente la CAPF ceda dicha potestad será ejercida por los Miembros Asociados por delegación.

Disposición adicional primera.- Cualquier empresa privada que quiera realizar cualquier torneo, evento, campeonato dentro del territorio CAPF y que cuente con deportistas que tengan una contraprestación en premios, dinero en metálico o similares, deberá contar con la autorización expresa de la CAPF. Los países miembros deberán acatar esta disposición so pena de la posible expulsión en caso de no dar trámite a las indicaciones de la CAPF.

Disposición adicional segunda.- Cualquier torneo, evento, campeonato, etc., dentro del territorio CAPF y que sea organizado por una entidad privada deberá contar con todas las legalidades del país en donde se celebrará, tanto laborales, de inmigración, de tributación, etc. Deberán aportarse todas las documentaciones para que sea aprobada por la CAPF. En caso de no cumplir, la CAPF actuará de oficio dando trámite a las administraciones oportunas.

Disposición adicional tercera.- Cualquier deportista que se negara a disputar torneos aprobados por la CAPF y a requerimiento de su selección o cualquier selección que se establezca para la disputa del evento, será sancionado/a a no poder jugar durante el período que establezca el Comité de Disciplina en países CAPF y otros que pudieran tener acuerdos con esta organización.

Disposición final primera.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la aprobación definitiva por la Asamblea General de la CAPF.

Disposición final segunda.- En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la ley del país en donde se encuentre la sede institucional.
